

Monterrey, Nuevo León, a 20-veinte de enero de 2010-dos mil diez.-

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número **038/2009**, formado con motivo del procedimiento de inconformidad interpuesto por el **C. MARIO RUIZ MARTÍNEZ**, en contra de **SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D.**; y,

#### **RESULTANDO:**

**I.-** Que en fecha 09-nueve de noviembre de 2009-dos mil nueve, el **C. MARIO RUIZ MARTÍNEZ**, envió una solicitud de información vía electrónica al portal de internet de **SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D.**, requiriendo con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, medularmente lo siguiente:

*“...COPIA CERTIFICADA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE GENERO TANTO EL CORTE DE SUMINISTRO DE AGUA, DE MI DOMICILIO EN LA CALLE JESUS FRONTERA No. 2701 COL. FLORIDA EN EL MUNICIPIO DE MTY. N.L. ASÍ COMO EL DOCUMENTO QUE SE GENERO PARA EL COBRO DE CIEN PESOS...”*

**II.-** Que según consta de los autos que integran el presente expediente, la **Institución Pública Descentralizada Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D.**, a través del correo electrónico [transparencia.sadm@nuevoleon.gob.mx](mailto:transparencia.sadm@nuevoleon.gob.mx), en fecha 11-once de noviembre de 2009-dos mil nueve, previno al peticionario para que aclarará o complementará la solicitud de información, en los siguientes términos:

*“...Que de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, si los datos proporcionados por el solicitante no son suficientes para la localización de la información, son imprecisos, o erróneos, la autoridad requerirá al peticionario para que en un término de tres días aclare o compete la misma... “Artículo 114.- Si los datos proporcionados por el solicitante no bastan para la localización de la información, son imprecisos o erróneos, el sujeto obligado prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor de tres días, contados a partir de la recepción de la solicitud, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o aclare. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en los artículos 116 y 117, según sea el caso. En caso de no cumplir con dicha prevención o la misma fuera extemporánea, se tendrá por no presentada la solicitud”... Que como se desprende de la petición del C. Mario Ruiz Martínez, este solicita “COPIA CERTIFICADA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE GENERO TANTO EL CORTE DE SUBMINISTRO DE AGUA, DE MI DOMICILIO EN LA CALLE JESUS FRONTERA No. 2071 COL. FLORIDA EN EL MUNICIPIO DE MTY. N.L. ASÍ COMO EL DOCUMENTO QUE SE GENERO PARA EL COBRO DE CIEN PESOS COMO RECONEXION PARA EL SERVICIO”, pero no señala la fecha, expediente o circunstancias de modo y tiempo*

*que permitan identificar la información que solicitada... En virtud de lo anterior, y de conformidad con la disposición citada se le requiere al C. Mario Ruiz Martínez para que dentro del término de 3 días contados a partir de la recepción del presente, aclara o complementa su solicitud, en el entendido de que en caso de no cumplir con lo anterior, o dicho cumplimiento fuera extemporáneo, se tendrá por no presentada su solicitud...*

Posteriormente en fecha 17-diecisiete de noviembre de 2009-dos mil nueve, el peticionario desahogó la aclaración de mérito, informando al sujeto obligado medularmente lo siguiente:

*"...En atención a la prevención, que me fuera hecha y no obstante que estoy indicando mi domicilio, el cual debería ser suficiente para la identificación administrativa, me permito señalar, que desde el 18 de agosto del presente año, tuve ese problema con la empresa y ahí se genero el cobro de reconexión,, mediante la factura E05633498 del NIS 1015149-02, esperando que con lo anterior puedan identificar el origen de mi solicitud, agradeciendo sus atenciones..."*

**III.-** Que según consta de los autos que integran el presente expediente, el **sujeto obligado** a través del **C. PATRICIO RICARDO KALIFE DEL VALLE**, en su carácter de **Enlace de Información de la Institución Pública Descentralizada Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.**, en fecha 26-veintiséis de noviembre de 2009-dos mil nueve, desechó por extemporánea la solicitud de información, al señalar medularmente lo siguiente:

*"...PRIMERO: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2 penúltimo párrafo, 6 fracción II y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, el C. Director General de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D. es considerado autoridad para los efectos de dicha Ley, por lo tanto se encuentra sujeto a las disposiciones de la misma... SEGUNDO: Que mediante acuerdo de fecha 5 de octubre de 2009, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, octavo y penúltimo párrafo, 6 fracción II, 83 y 85 y demás relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, el C. Director General de esta Institución, Ing. Emilio Rangel Woodyard, tuvo a bien nombrar al C. Lic. Patricio Ricardo Kalife Del Valle como Enlace de Información de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., correspondiéndole en consecuencia a este último recibir y tramitar hasta su conclusión las solicitudes de acceso a la información pública en los términos de la citada Ley... TERCERO: Que el artículo 114 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, establece que " si los datos proporcionados por el solicitante no bastan para la localización de la información, son imprecisos o erróneos, el sujeto obligado prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor de tres días, contados a partir de la recepción de la solicitud, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o aclare. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en los artículos 116 y 117, según sea el caso... De conformidad con lo señalado en artículo citado, en fecha 11 de noviembre de 2009 se previno al peticionario para que en el término de 3 días contados a partir de la recepción de dicha prevención, aclarara o complementara su petición, toda vez que en ésta no señaló la fecha, expediente o circunstancias de modo y tiempo que permitieran la localización de la información solicitada, en el entendido de que en caso de cumplir con la misma o dicho cumplimiento fuere extemporáneo, se tendría por no presentada la misma... CUARTO:*

*Que en fecha 17 de noviembre de 2009, fue recibido un correo a través de Internet en el sistema creado para tal efecto, mediante el cual se pretende dar cumplimiento a la prevención realizada en fecha 11 de noviembre del mismo año. Sin embargo, en los términos del artículo 114 antes citado, el término de tres días le comenzó a correr el día 11 de noviembre para concluir el día 14 de noviembre de 2009, por lo que su petición deviene extemporánea conforme al artículo 114 referido y en los términos de la prevención señalada en el considerando TERCERO del presente Acuerdo; por lo que en virtud de todo lo anterior, es de acordarse y se emite el siguiente:... **ACUERDO... ÚNICO:** Se tiene a bien desechar por extemporánea la solicitud del C. Mario Ruiz Martínez por los motivos y fundamentos expuestos con anterioridad..."*

**IV.-** Que en fecha 02-dos de diciembre de 2009-dos mil nueve, el **C. MARIO RUIZ MARTÍNEZ**, promovió procedimiento de inconformidad ante esta Comisión en contra de **SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D.**; presentando las argumentaciones lógico-jurídicas que consideró adecuadas y apropiadas al presente caso, las cuales para un mejor entendimiento de lo que más adelante se expondrá, se transcriben en la parte conducente:

*"...1.- En fecha 9 de noviembre del año en curso, el suscrito solicité ante los servicios de Agua y Drenaje de Monterrey en base al Artículo. 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, la siguiente información:... Copia certificada del procedimiento que genero tanto el corte de suministro de mi domicilio en la calle de Jesús Frontera numero 2071 Colonia Florida en Mty N.L., así como el documento que se genero para el cobro de cien pesos como reconexión para el servicio... 2.- En fecha 11 de noviembre, el sujeto obligado me requirió para que dentro del término de tres días, a partir de la recepción del presente documento aclarara o complementara su solicitud, en el entendido de que en caso de no cumplir con lo anterior, o dicho cumplimiento fuera extemporáneo, se tendrá por no presentada su solicitud., requerimiento que el suscrito cumplió en tiempo y forma, el día 17 de noviembre del presente año, mediante vía electrónica, es agrega lo anterior en copia para los efectos legales procedentes...3.-En fecha 24 de noviembre, el sujeto obligado, por vía electrónica, me notificaron la resolución, de esa misma fecha, en la cual se acuerda desechar por extemporánea la solicitud de información, tomando como base para lo anterior el hecho de que en la fecha que presente mi escrito cumpliendo con la prevención, ya habían transcurrido el termino de tres días, que se señalaron en el acuerdo de prevención y conforme al artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información del Estado de Nuevo León, **razonamiento con el cual no estoy de acuerdo, en atención a que si se hace el calculo que el sujeto obligado señala, se puede ver claramente que mi contestación a la prevención, es dentro del término que se señala, ya que el día 14 de noviembre, fue día inhábil, porque fue día sábado, como se puede acreditar con el calendario oficial que solicito se verifique como prueba de inspección ofrecida por mi parte desde este momento, mas aun el día 16 de noviembre del presente año también fue inhábil para los efectos de legales, por tanto considero que fue ilegal el desechamiento de la solicitud de información que presente, ante el sujeto obligado, solicitando se revoque por esta H. Comisión, la resolución emitida por el sujeto obligado y ordene se cumpla con la admisión de mi solicitud..."***

El particular anexó a su escrito inicial de procedimiento de

inconformidad, lo siguiente:

1.- Copia simple del correo electrónico de confirmación de la solicitud de información dirigido a Servicios De Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.; con número folio SI 2009-4963-131576, de fecha 09-nueve de noviembre de 2009-dos mil nueve.

2.- Copia simple del correo electrónico emitido por Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.; enviado al C. Mario Ruiz Martínez, donde se previene al particular para que complemente o aclare la solicitud de información, de fecha 11-once de noviembre de 2009-dos mil nueve.

3.- Copia simple del correo electrónico de fecha 17-diecisiete de noviembre de 2009-dos mil nueve, en donde el C. Mario Ruiz Martínez desahoga la prevención hecha por Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.

4.- Copia simple del correo electrónico emitido por el Enlace de Información de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.; mediante el cual desecha la solicitud hecha por el C. Mario Ruiz Martínez.

V.- Que el 02-dos de diciembre de 2009-dos mil nueve, el Comisionado Presidente de este organismo autónomo turnó el presente asunto al Comisionado Vocal, Gilberto Rogelio Villarreal de la Garza; para el efecto de ser el ponente del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 130, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

VI.- Que en fecha 03-tres de diciembre de 2009-dos mil nueve, el Comisionado Ponente acordó la admisión del procedimiento de inconformidad interpuesto por el promovente en contra de **SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D.**; en cumplimiento a lo establecido por el artículo 130, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, asignándole el número de expediente **038/2009**.

VII.- Que en fecha 04-cuatro de diciembre de 2009-dos mil nueve, mediante oficio número DAJ/214/2009, se notificó a **SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D.**, del procedimiento de inconformidad promovido en su contra, otorgándole un plazo de 05-cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos su notificación, para que ofreciera su contestación y aportara las pruebas pertinentes, dando cumplimiento al artículo 130, fracción III, de la Ley de la materia.

VIII.- Que el día 11-once de diciembre de 2009-dos mil nueve, compareció el C. **PATRICIO RICARDO KALIFE DEL VALLE**, en su carácter de **Enlace de Información de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.**, a fin de rendir la contestación al procedimiento de inconformidad en que se actúa, misma que medularmente fue la siguiente:

*“...PRIMERO.- En relación al primer punto de los hechos del escrito de inconformidad del C. Mario Ruiz Martínez, me permito señalar que efectivamente éste presentó un escrito a través del sistema de Internet destinado para tal efecto, mediante el cual solicitó lo siguiente: “COPIA CERTIFICADA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE GENERO TANTO EL CORTE DE SUBMINISTRO DE AGUA, DE MI DOMICILIO EN LA CALLE JESUS FRONTERA No 2071 COL. FLORIDA EN EL MUNICIPIO DE MTY. N.L. ASÍ COMO EL DOCUMENTO QUE SE GENERO PARA EL COBRO DE CIEN PESOS COMO RECONEXION PARA EL SERVICIO”... SEGUNDO.- En cuanto a lo manifestado por el peticionario en el segundo punto del capítulo de hechos de su escrito de inconformidad, me permito señalar que es parcialmente cierto, en virtud de que efectivamente en fecha 11 de noviembre de 2009 se le requirió para efecto de que aclarara o complementara su solicitud en los términos mencionados por éste, pero contrariamente a lo manifestado por el peticionario, dicho requerimiento no fue atendido en tiempo y forma conforme a los razonamientos y fundamentos de de derecho que se exponen en el siguiente punto... TERCERO.- En relación al tercer punto de los hechos del escrito de inconformidad del C. Mario Ruiz Martínez, resulta indispensable señalar que contrariamente a lo expuesto por el peticionario, la contestación a la prevención fue realizada de manera extemporánea conforme a lo que a continuación se expone:... El artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, establece lo siguiente:...”Artículo 114.- Si los datos proporcionados por el solicitante no bastan para la localización de la información, son imprecisos o erróneos, el sujeto obligado prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor de tres días, contados a partir de la recepción de la solicitud, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o aclare. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en los artículos 116 y 117, según sea el caso... En caso de no cumplir con dicha prevención o la misma fuera extemporánea, se tendrá por no presentada la solicitud...Tal como se desprende de la simple lectura del artículo citado, tratándose de una solicitud de información, cuando los datos proporcionados por el peticionario sean insuficientes, imprecisos o erróneos, el sujeto obligado debe prevenir al solicitante para que esté la complemente o aclare, pero dicha prevención debe realizarse conforme a dos requisitos establecidos en la norma citada; el primero de ellos consiste en que dicha prevención sea por escrito, sin que esto implique que la prevención hecha vía electrónica resulte ilegal, toda vez que el artículo 116 de la Ley antes señalada, establece que las notificaciones relativas a las solicitudes de información se realizarán a través del sistema electrónico establecido por el sujeto obligado o por medio de la dirección electrónica proporcionada por el solicitante... El segundo de los requisitos, consiste en que dicha prevención se lleve a cabo en un plazo no mayor de tres días, contados a partir de la recepción de la solicitud...Ahora bien, analizando la prevención desde la óptica de la disposición citada en el caso que nos ocupa, si la solicitud de información del C. Mario Ruiz Martínez fue recibida a través del sistema de Internet destinado para tal efecto el día 09 de noviembre de 2009, y los datos proporcionados por el peticionario son insuficientes, imprecisos o erróneos, como efectivamente ocurrió en la especie, lo procedente era requerir al peticionario por escrito, y dentro de un término no mayor a tres días contados a partir del día de su recepción, es decir el día 09 de noviembre inclusive, con lo que, conforme al*

*calendario oficial, el tercer y último día para llevar a cabo la prevención, fue el día 11 de noviembre inclusive, con lo que, conforme al calendario oficial, el tercer y último día para llevar a cabo la prevención, fue el día 11 de noviembre de 2009, día en que la misma fue realizada... Asimismo, y bajo la premisa de que una cosa es la prevención y otra distinta el cumplimiento que se le da a la misma, tiene relevancia lo anterior en el caso que con ocupa, en virtud de que es necesario determinar a partir de qué día debe computarse el término para el cumplimiento de la prevención referida, además de que resulta indispensable recalcar que de conformidad con el artículo 114 citado, los requisitos con los que debe cumplir el peticionario para que dicho cumplimiento se considere realizado en tiempo y forma, son precisamente los mismos que los señalados para la prevención (...para que en un término igual y en la misma forma...)... En relación a esto último, me permito hacer hincapié en lo dispuesto en el artículo 114 citado, del cual se advierte que la intención del legislador fue establecer de manera clara y precisa que, una vez recibida una prevención por el peticionario, éste debe de dar cumplimiento a la misma en un término igual (...tres días, contados a partir de la recepción...) y en la misma forma (... por escrito...), sin que quepa interpretación al respecto por tratarse de una disposición expresa que no se contradice con alguna otra, y considerarlo de otra forma equivaldría a alterar el contenido de la norma en su aplicación... Respecto a lo anterior, si la prevención fue recibida por el C. Mario Ruiz Martínez en fecha 11 de noviembre de 2009, como éste mismo lo reconoce en el punto segundo de los hechos de su escrito de inconformidad, el cumplimiento a dicha prevención debía cubrir los mismos dos requisitos señalados por el artículo 114 citado, es decir, que dicho cumplimiento fuera escrito (en la misma forma), y que éste fuera realizado dentro de un plazo no mayor a tres días contados a partir del día de su recepción (en un término igual). La confesión expresa del C. Mario Ruiz Martínez en cuanto a que la prevención fue recibida en fecha 11 de noviembre de 2009, debe ser considerada en los términos del artículo 261 del Código de Procedimientos Civiles en aplicación supletoria conforme al artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León... En ese orden de ideas, conforme al calendario oficial y considerando que la prevención realizada por mi representada fue recibida por el peticionario el día 11 de noviembre, el tercer y último día en que éste debió cumplir con dicha prevención, fue el día 13 de noviembre de 2009, es decir, el primer día que debe considerarse para el cómputo del término conforme al artículo 114 citado, es el mismo día 11 de noviembre (contados a partir de su recepción); el segundo día fue el 12 de noviembre; y el tercer día fue el 13 de noviembre, todos del año 2009. Por el contrario, el C. Mario Ruiz Martínez, tal como éste lo reconoce en su escrito de inconformidad y como se desprende de las constancias que agregó al mismo, envió su escrito hasta el día 17 de noviembre del mismo año, resultando en consecuencia extemporáneo el cumplimiento a la prevención de mérito... Conforme a lo anterior, y tal como le fue informado en la prevención realizada por mi representada en fecha 11 de noviembre de 2009, si el peticionario no daba cumplimiento a la misma, o bien, dicho cumplimiento resultare extemporáneo, de conformidad con lo señalado en el artículo 114 antes citado debe tenerse por no presentada la solicitud referida... En virtud de los fundamentos y consideraciones de derecho expuestas en el presente respecto al escrito de inconformidad del C. Mario Ruiz Martínez, esa H. Comisión debe considerar inoperantes e infundadas las manifestaciones realizadas por el peticionario y proceder al sobreseimiento del recurso de inconformidad en que se actúa..."*

El sujeto obligado allegó a su contestación la siguiente documentación:

1.- Copia certificada del acuerdo de fecha 05-cinco de octubre de 2009-dos mil nueve, suscrito por el C. Emilio Rangel Woodyard, Director General de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., donde se designa a Patricio Ricardo Kalife del Valle, como Enlace de Información de dicha Institución.

**IX.-** Posteriormente, mediante auto de fecha 14-catorce de diciembre de 2009-dos mil nueve, esta Comisión ordenó dar vista al particular de la contestación rendida por la autoridad, para que dentro del plazo de 05-cinco días hábiles contados a partir de aquel al en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, presentara las pruebas de su intención y alegara lo que a su derecho conviniera; por lo que al efecto, el día 06-seis de enero del año en curso, compareció a exponer lo que a sus intereses estimó conveniente.

Así las cosas, en fecha 08-ocho de enero del año en curso, en términos de la fracción V del artículo 130 de la ley de la materia, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el presente asunto.

**X.-** Atendiendo el escrito de inconformidad interpuesto por el particular, la contestación rendida por el sujeto obligado, y cuanto más consta en autos, de conformidad con lo establecido por los artículos 87, 92 primer párrafo, 93, segundo párrafo y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se somete el proyecto de resolución a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan; y,

#### **CONSIDERANDO:**

**Primero:** Esta Comisión es competente para conocer sobre el presente procedimiento de inconformidad en términos de lo preceptuado por el artículo 6, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 87, 92 primer párrafo, 93 segundo párrafo y 104, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 19-diecinueve de julio del 2008-dos mil ocho.

**Segundo:** En el actual considerando por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, y en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el presente procedimiento, lo aleguen o no, se analizará si en este caso particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 133 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice:

“No. Registro: 912,948  
Jurisprudencia  
Materia(s): Civil  
Sexta Época  
Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Apéndice 2000  
Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN  
Tesis: 6  
Página: 9

**ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.-** La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.

Sexta Época: Amparo civil directo 5587/51.-Dean Eaton Mary y coag.-4 de febrero de 1953.-Unanimidad de cuatro votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo civil directo 1944/54.-Lozano Salvador.-2 de agosto de 1954.-Cinco votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Amparo directo 5150/54.-Miguel Hernández Ramírez.-9 de febrero de 1956.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Gilberto Valenzuela. Amparo directo 5093/56.-Ángela Carreón de Torres.-24 de junio de 1957.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Amparo directo 2753/60.-Jaime Manuel Álvarez del Castillo.-3 de julio de 1961.-Cinco votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, página 6, Tercera Sala, tesis 6.”

En ese orden de ideas, del escrito de contestación rendido por el sujeto obligado señalado como responsable, no se desprende que haya hecho valer alguna causal de improcedencia dentro del presente sumario; por su parte, esta Comisión, tampoco advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia señaladas en la Ley de la materia; en tal virtud, esta Comisión se avocará al estudio del fondo del mismo.

**Tercero:** Del análisis al escrito presentado por el particular ante el **DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D**, en fecha 09-nueve de noviembre de 2009-dos mil nueve, se desprende que en él solicitó lo siguiente:

*“...COPIA CERTIFICADA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE GENERO TANTO EL CORTE DE SUMINISTRO DE AGUA, DE MI DOMICILIO EN LA CALLE JESUS FRONTERA No. 2701 COL. FLORIDA EN EL MUNICIPIO DE MTY. N.L. ASÍ COMO EL DOCUMENTO QUE SE GENERO PARA EL COBRO DE CIEN PESOS...”*

Así pues, la autoridad señalada como sujeto obligado, según obra en autos, contestó al particular que la información solicitada era desechada por considerar que su respuesta a la prevención que le hizo fue realizada de manera extemporánea al no contestar dentro del término que señala el artículo 114 de la Ley de la materia.

Inconforme con el desechamiento, el particular solicitó la intervención de esta Comisión, en virtud de que, a su juicio, la misma no debió de haberse desechado por extemporánea, en los términos precisados por el Enlace de Información de la autoridad responsable.

Posteriormente, se notificó a **SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D.**, el procedimiento de inconformidad promovido en su contra, por lo que éste al momento de rendir su respectiva contestación a través del **C. PATRICIO RICARDO KALIFE DEL VALLE** en su carácter de Enlace de Información de dicha Institución, expuso que en relación al primer punto de los hechos del escrito de inconformidad del C. Mario Ruiz Martínez, efectivamente éste presentó un escrito a través del sistema de internet destinado para tal efecto.

Así también, la autoridad responsable argumentó que es parcialmente cierto lo manifestado por el peticionario en el segundo punto del capítulo de hechos de su escrito de inconformidad, en relación a que el día 11-once de noviembre de 2009-dos mil nueve se le requirió al solicitante para que aclarara o complementara la solicitud de información y que contrariamente a lo manifestado por el particular, dicho requerimiento no fue atendido en tiempo y forma.

De esa misma manera, respecto al tercer punto de los hechos del escrito de contestación, señala la autoridad responsable que contrario a lo expuesto por el particular, la contestación a la prevención fue realizada de manera extemporánea en los términos del artículo 114 de la Ley de la materia, manifestando el sujeto obligado que de la lectura del simple artículo se desprende que cuando los datos proporcionados por el peticionario sean insuficientes, imprecisos o erróneos, el sujeto obligado debe prevenir al solicitante para que éste la complemente o aclare, pero que dicha prevención deberá ser realizada conforme a los requisitos establecidos en la norma citada.

Continúa manifestando el demandado, que analizando la prevención desde la óptica de la disposición citada en el caso concreto, advierte que si la información del C. Mario Ruiz Martínez, fue recibida a través del sistema de internet destinado para tal efecto el día 09-nueve de noviembre de 2009-dos mil nueve; y los datos proporcionados por el peticionario son insuficientes, imprecisos o erróneos, como efectivamente ocurrió en la

especie, lo procedente era requerir al peticionario por escrito y dentro de un término no mayor a tres días contados a partir del día de su recepción, es decir a juicio de la autoridad y conforme al calendario oficial, el tercer y último día para llevar a cabo la prevención fue el 11-once de noviembre de 2009-dos mil nueve, día en que la misma fue llevada a cabo por parte de la autoridad responsable.

La autoridad demandada, indica que una cosa es la prevención y otra distinta el cumplimiento que se le dé a la misma, y que tiene relevancia lo anterior, en virtud de que es necesario determinar a partir de qué día debe computarse el término para el cumplimiento de la prevención referida, además de que resulta indispensable recalcar que de conformidad con el artículo 114 de la Ley de la materia, los requisitos con los que debe cumplir el peticionario para que dicho cumplimiento se considere realizado en tiempo y forma, son precisamente los mismos que los señalados para la prevención.

El sujeto obligado hace hincapié en lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley de la materia, del cual interpreta el demandado que la intención del legislador fue establecer de manera clara y precisa que, una vez recibida una prevención por el peticionario, éste debe dar cumplimiento a la misma en un término igual y en la misma forma, sin que quepa interpretación al respecto por tratarse de una disposición expresa que no se contradice con alguna otra, y por lo tanto, considerarlo de forma distinta equivaldría a alterar el contenido de la norma en su aplicación.

En ese mismo tenor, señala la parte demandada que si la prevención fue recibida por el C. Mario Ruiz Martínez, en fecha 11-once de noviembre de 2009-dos mil nueve, como éste mismo lo reconoció en el punto segundo de los hechos de su escrito de inconformidad, el cumplimiento a dicha prevención debía cubrir los mismos dos requisitos señalados por el artículo 114 de la Ley de la materia, es decir, que dicho cumplimiento fuera por escrito y que éste fuera realizado dentro de un plazo no mayor a tres días contados a partir del día de su recepción; así también, señala el sujeto obligado que la confesión expresa del demandante en cuanto a que la prevención fue realizada en fecha 11-once de noviembre de 2009-dos mil nueve, debe ser considerada en los términos del artículo 261 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria al artículo 138 de la Ley de la materia.

Asimismo, advierte el sujeto obligado que conforme al calendario oficial y considerando que la prevención realizada fue recibida por el peticionario el día 11-once de noviembre de 2009-dos mil nueve, este debió cumplir la prevención el día 13-trece de noviembre de 2009-dos mil nueve, tercer y último día para que el promovente cumpliera dicha prevención, y

que el primer día que debe de considerarse para el cómputo del término fue el mismo día 11-once de noviembre, el segundo día fue el 12-doce de noviembre y el tercer día fue el 13-trece de noviembre, todos del año 2009-dos mil nueve, en los términos del artículo 114 de la Ley de la materia, y que por lo tanto el C. Mario Ruiz Martínez, envió su escrito de respuesta a la prevención requerida el día 17-dieciséis de noviembre de 2009-dos mil nueve; resultando en consecuencia a juicio de la autoridad como extemporáneo el cumplimiento de mérito.

De la referida contestación se dio vista al particular para el efecto de que presentara las pruebas de su intención y alegara lo que a su derecho conviniera, por lo que en fecha 06-seis enero del año en curso, mediante escrito presentado ante esta Comisión, hizo las manifestaciones que estimó pertinentes, poniéndose el día 08-ocho siguiente, en estado de resolución el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el estudio de la presente resolución se avocará a determinar si se confirma, revoca o modifica la resolución del sujeto obligado.

**Cuarto:** Esta Comisión estima conveniente realizar el estudio y análisis de la presente inconformidad, por lo que al tenor de lo anterior, es de observarse lo siguiente:

En primer lugar, la información solicitada es la relativa al procedimiento administrativo que generó tanto el corte de suministro de agua en el domicilio del promovente así como el documento que se expidió para el cobro de \$100.00 (CIEN PESOS 100/00 M.N).

En ese contexto, al analizar la respuesta otorgada por el sujeto obligado mediante la cual desecha la solicitud, tenemos que señala en lo conducente:

*“...PRIMERO: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2 penúltimo párrafo, 6 fracción II y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, el C. Director General de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D. es considerado autoridad para los efectos de dicha Ley, por lo tanto se encuentra sujeto a las disposiciones de la misma... SEGUNDO: Que mediante acuerdo de fecha 5 de octubre de 2009, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, octavo y penúltimo párrafo, 6 fracción II, 83 y 85 y demás relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, el C. Director General de esta Institución, Ing. Emilio Rangel Woodyard, tuvo a bien nombrar al C. Lic. Patricio Ricardo Kalife Del Valle como Enlace de Información de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., correspondiéndole en consecuencia a este último recibir y tramitar hasta su conclusión las solicitudes de acceso a la información pública en los términos de la citada Ley... TERCERO: Que el artículo 114 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, establece que “ si los datos proporcionados por el solicitante no bastan para la localización de la información, son*

imprecisos o erróneos, el sujeto obligado prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor de tres días, contados a partir de la recepción de la solicitud, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o aclare. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en los artículos 116 y 117, según sea el caso... De conformidad con lo señalado en artículo citado, en fecha 11 de noviembre de 2009 se previno al petionario para que en el término de 3 días contados a partir de la recepción de dicha prevención, aclarara o complementara su petición, toda vez que en ésta no señaló la fecha, expediente o circunstancias de modo y tiempo que permitieran la localización de la información solicitada, en el entendido de que en caso de cumplir con la misma o dicho cumplimiento fuere extemporáneo, se tendría por no presentada la misma... CUARTO: Que en fecha 17 de noviembre de 2009, fue recibido un correo a través de Internet en el sistema creado para tal efecto, mediante el cual se pretende dar cumplimiento a la prevención realizada en fecha 11 de noviembre del mismo año. Sin embargo, en los términos del artículo 114 antes citado, el término de tres días le comenzó a correr el día 11 de noviembre para concluir el día 14 de noviembre de 2009, por lo que su petición deviene extemporánea conforme al artículo 114 referido y en los términos de la prevención señalada en el considerando TERCERO del presente Acuerdo; por lo que en virtud de todo lo anterior, es de acordarse y se emite el siguiente:... ACUERDO... ÚNICO: Se tiene a bien desechar por extemporánea la solicitud del C. Mario Ruiz Martínez por los motivos y fundamentos expuestos con anterioridad..." [Énfasis subrayado]

En síntesis de lo anterior, se desprende que el sujeto obligado señalado como responsable, desechó la solicitud por considerar que la respuesta a la prevención que se le hizo al particular fue realizada de manera extemporánea, al no contestar dentro del término que señala el artículo 114 de la Ley de la materia.

Al respecto, el particular expresa que acudió ante este Órgano Constitucional a fin de interponer el Procedimiento de Inconformidad que en este acto se resuelve ya que a su juicio la misma no debió haber sido desechada por extemporánea, ya que el día 14-catorce de noviembre de 2009-dos mil nueve, fue inhábil al ser sábado y el 16-dieciséis de noviembre de 2009-dos mil nueve, también se consideró inhábil por ser día festivo de conformidad con el artículo 74, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo.

En ese orden de ideas, esta Comisión debe dilucidar si la respuesta emitida por el sujeto obligado, esto es, el desechamiento de mérito, está correctamente ajustada a los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

En el presente caso, según se desprende de las constancias que integran el sumario en que se actúa, específicamente de la demanda y anexos presentados por el petionario, se aprecia que éste al momento de dirigir su solicitud de información a **Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.**, requirió el procedimiento administrativo que género tanto el corte de suministro de agua en el domicilio del promovente así como el documento que expidió el sujeto obligado para el cobro de \$100.00 (CIEN PESOS 100/00 M.N).

Ahora bien, de las copias simples consistentes en la respuesta rendida por el **Enlace de Información de la Institución Pública Descentralizada Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.**, en fecha 26-veintiséis de noviembre de 2009-dos mil nueve, se aprecia que el sujeto obligado no entregó la información en los términos solicitados por el particular, toda vez que analizada la misma se observa que la autoridad responsable argumenta que la respuesta del particular al requerimiento que se le formuló, se encuentra fuera de los términos del artículo 114 de la ley de la materia, y que la misma es extemporánea.

Así pues, continuando con el estudio del fondo del presente caso, tenemos que el artículo 114, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, estatuye lo siguiente:

**“Artículo 114.-** Si los datos proporcionados por el solicitante no bastan para la localización de la información, son imprecisos o erróneos, el sujeto obligado prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor de tres días, contados a partir de la recepción de la solicitud, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o aclare. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en los artículos 116 y 117, según sea el caso.

En caso de no cumplir con dicha prevención o la misma fuera extemporánea, se tendrá por no presentada la solicitud.”

En el presente caso, el sujeto obligado sostiene respecto del citado artículo, que *“...es necesario determinar a partir de qué día debe computarse el término para el cumplimiento de la prevención referida, además de que resulta indispensable recalcar que de conformidad con el artículo 114 citado, los requisitos con los que debe cumplir el peticionario que dicho cumplimiento se considere realizando en tiempo y forma, son precisamente los mismos que los señalados para la prevención (...para que en un término igual y en la misma forma...). En relación a esto último, me permito hacer hincapié en lo dispuesto en el artículo 114 citado, del cual se advierte que la intención del legislador fue establecer de manera clara y precisa que, una vez recibida una prevención por el peticionario, éste debe dar cumplimiento a la misma en un término igual (...tres días, contados a partir de la recepción...) y en la misma forma, (...por escrito...), sin que quepa interpretación al respecto por tratarse de una disposición expresa que no se contradice con alguna otra, y considerarlo de otra forma equivaldría a alterar el contenido de la norma en su aplicación...”*

En ese orden, contrario a lo que sostiene el sujeto obligado, esta Comisión estima que el artículo en comento establece claramente a partir de cuándo, al sujeto obligado le empieza a correr el término para prevenir al particular, que es a partir de la recepción de la solicitud; **más el numeral aludido, no señala, en el caso específico para el particular, a partir de**

**cuándo le empieza a correr el término para cumplir la prevención**, ya que la redacción del artículo 114, antes citado, se limita solamente a decir : *“...para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o aclare...”*; es decir, no menciona desde cuándo le empieza a correr el término al particular prevenido.

A mayor abundamiento, es imperante determinar que el numeral en cita es claro al indicarle al sujeto obligado lo siguiente:

- En caso de prevenir al solicitante, el sujeto obligado deberá realizar por escrito dicha situación.
- Cuenta con un plazo de tres días para tal efecto.
- Dicho plazo se cuenta a partir de que se recibe la solicitud de información.

Por otra parte, en lo que respecta al particular prevenido, dicho numeral estatuye puntualmente que:

- Cuenta con un término igual de tres días para complementar o aclarar la prevención.
- La prevención se desahogará en la misma forma, es decir, por escrito.

El análisis del anterior numeral permite advertir un hecho que es el causante de la presente controversia, esto es, que en el caso del particular, no se establece a partir de cuándo se debe contabilizar el término para desahogar la prevención.

Esto es así, ya que no cabe lugar a interpretación el hecho de que se establece claramente que tanto para el sujeto obligado como para el particular, les aplica el término de tres días y que sus actuaciones, serán por escritos.

En este sentido, la controversia se suscita al momento de determinar a partir de cuándo le corre dicho término al solicitante. Por tal motivo, resulta evidente que nos encontramos ante una laguna de Ley, ya que dentro del Título Cuarto, Capítulo Primero “Del Procedimiento de Acceso a la Información” de la Ley de la materia, no se actualiza supuesto alguno que colme dicha omisión.

Así pues, en aras de colmar la laguna de Ley que se viene comentando y de la debida impartición de justicia que debe imperar en el

presente caso, ésta Comisión, estima necesario acudir a la analogía, misma que opera cuando hay una relación entre un caso previsto expresamente en una norma jurídica y otro que no se encuentra comprendido en ella, pero que por la similitud con aquél, permite igual tratamiento jurídico en beneficio de la administración de justicia. Por lo tanto, si no existe regulación expresa sobre el particular, debe acudirse a una disposición que asemeje material y sustancialmente la función de resolver una solicitud de tal naturaleza y el dictado de su resolución, es decir, ante esa laguna debe de operar la integración análoga de modo que se hagan extensivas las reglas básicas al caso semejante, atento al principio que reza “donde existe la misma razón debe regir la misma disposición”; sirve de apoyo a lo anterior la tesis que se transcribe a continuación:

“Registro No. 176320

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Enero de 2006

Tesis: I.4º. A. 507ª

Tesis Aislada

Materia (s): Administrativa

DERECHO DE PETICIÓN. PARA DETERMINAR EL BREVE TÉRMINO DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD, DEBE ACUDIRSE A LA ANALOGÍA SI NO EXISTE REGULACIÓN EXPRESA.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8º. Constitucional implica la obligación de las autoridades de hacer recaer –a una petición escrita, pacífica y respetuosa- un acuerdo también por escrito que debe de hacerse saber en breve término al peticionario. Por lo tanto, si no existe regulación expresa sobre el particular, debe acudirse a una disposición que asemeje material y sustancialmente la función de resolver una solicitud de tal naturaleza y el dictado de su resolución, es decir, ante esa laguna debe de operar la integración análoga de modo que se hagan extensivas las reglas básicas al caso semejante, atento al principio que reza “donde existe la misma razón debe regir la misma disposición”. En esa tesitura la solicitud de un policía auxiliar en el sentido de que se le permita seguir prestando sus servicios hasta que se resuelva sobre su baja de la institución debe aplicarse el plazo de diez días que prevé el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal para resolver el recurso de revisión promovido contra las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 386/2004. Francisco Domínguez. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Véase Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, Octubre de 1992. Página 318, tesis: I.4º.A. 480 A, de rubro: “DERECHO DE PETICIÓN. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR BREVE TÉRMINO Y CUÁL ES AQUEL EN QUE LA AUTORIDAD DEBE DICTAR EL ACUERDO RESPECTIVO Y DARLO A CONOCER AL PETICIONARIO.”

Al tenor de lo anterior, cabe señalar que la “analogía”, según el autor Norberto Bobbio, en su obra, “Analogía nella lógica del diritto”, es aquella operación llevada a cabo por los intérpretes del derecho, mediante la cual se atribuye a un caso o a una materia que no encuentra una reglamentación expresa en el ordenamiento jurídico, la misma disciplina prevista por el legislador para un caso y para una materia similar”.

Y que para que los términos puedan considerarse similares es necesario que tengan una o más propiedades en común. Es uno de los métodos que permiten al juez salir del estancamiento provocado por la laguna y decir el derecho, y tiene como presupuestos tanto la imposibilidad del legislador de prever todos los casos posibles, como que ningún caso puede quedar sin solución.

La analogía presupone la unidad y coherencia del orden jurídico, y la tarea del principio es la reconstrucción del sistema, utilizando la experiencia jurídica y la dogmática, pero teniendo en cuenta que ese camino puede seguirse a través de los casos similares o materias análogas (analogía legis).

El autor Francisco Javier Ezquiaga, en su estudio titulado “Argumentos Interpretativos y postulado del legislador racional”, publicado en la Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, No. 1, de octubre de 1994, Isonomía [publicaciones periódicas], señala que la “analogía”, consiste en trasladar la solución legalmente prevista para un caso, a otro caso distinto, no regulado por el ordenamiento jurídico, pero que es semejante al primero.

En la doctrina podemos encontrarnos que existen ciertos requisitos para la aplicación de la “analogía”, mismos que son los siguientes:

- a.- Que el caso no haya sido previsto por el legislador.
- b.- Que exista una igualdad jurídica entre el supuesto no regulado y el que está previsto.
- c.- Que esa igualdad sea esencial.

En el derecho mexicano, el artículo 14 de la Constitución Política Federal vigente, señala que los juicios de orden civil deberán fallarse conforme a la letra o a la interpretación de la Ley, y a falta de esta, se fundará en los principios generales del derecho; en ese tenor, se concluye que las leyes no necesariamente han de interpretarse literal o gramaticalmente, pues frente a su insuficiencia u oscuridad, los juzgadores

pueden utilizar diversos mecanismos de interpretación -histórico, lógico, sistemático, entre otros-, sin que estén obligados a aplicar un método de interpretación específico, por lo que válidamente pueden recurrir al que acorde con su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto; sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

No. Registro: 173,254  
Tesis aislada  
Materia(s): Civil  
Novena Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXV, Febrero de 2007  
Tesis: 1a. XI/2007  
Página: 653

LEYES CIVILES. CUANDO SU TEXTO ES OSCURO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PUEDE UTILIZAR EL MÉTODO DE INTERPRETACIÓN QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO.

Conforme al párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional, al resolver la cuestión jurídica planteada en los juicios del orden civil, debe hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho, esto es, los Jueces están ligados a los textos legales si éstos les brindan la solución buscada. En ese tenor, se concluye que las leyes civiles no necesariamente han de interpretarse literal o gramaticalmente, pues frente a su insuficiencia u oscuridad, los juzgadores pueden utilizar diversos mecanismos de interpretación -histórico, lógico, sistemático, entre otros-, sin que estén obligados a aplicar un método de interpretación específico, por lo que válidamente pueden recurrir al que acorde con su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto.

Contradicción de tesis 33/2006-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 29 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Juan Carlos de la Barrera Vite.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

En abundamiento a lo señalado con antelación, también sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“No. Registro: 196,451  
Jurisprudencia  
Materia(s): Laboral  
Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
VII, Abril de 1998  
Tesis: III.T. J/20  
Página: 649

LEY, APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA.

Cuando un caso determinado no esté previsto expresamente en la ley, para dilucidarlo, el juzgador debe atender a los métodos de aplicación, entre ellos el de la analogía, que opera cuando hay una relación entre un caso previsto expresamente en una norma jurídica y otro que no se encuentra comprendido en ella, pero que por la similitud con aquél, permite igual tratamiento jurídico en beneficio de la administración de la justicia.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 143/91. María Margarita Soto Ramos. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Amparo en revisión (improcedencia) 69/91. Luis Alberto Quevedo López. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Amparo directo 207/92. Gigante, S.A. de C.V. 10 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Amparo directo 292/97. Blanca Iris Fernández Cruz. 12 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Queja 3/98. Productos Mexicanos, S.A. de C.V. 11 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tercera Parte, Tomo XCIX, página 970, tesis de rubro: "LEYES, APLICACIÓN ANALÓGICA DE LAS (PRUEBA).".

Luego entonces, en base en lo anteriormente expuesto y ante la laguna de ley que se suscita en el caso en estudio, esta Comisión estima aplicable al presente caso, por analogía, el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, mismo que prevé la posibilidad de aplicar supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, en cuanto al desahogo y calificación de las pruebas, así como a las notificaciones, (supuestos en que únicamente opera la aplicación supletoria de dicho Código Procesal a la Ley de la materia), por lo que es ajustable al presente caso, lo que dispone el artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, al señalar lo siguiente:

"Artículo 56.- Los términos judiciales empezarán a correr el **día siguiente al en que quedare legalmente hecha la notificación** y se contará en ellos el día del vencimiento."

[Énfasis añadido]

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto, el artículo 138 de la Ley de la materia determina la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, en las hipótesis descritas en el párrafo anterior, también es cierto que dicho numeral rige únicamente para el procedimiento de inconformidad, sin abarcar al procedimiento relativo a las solicitudes de información, razón por la cual esta Comisión estimó pertinente la aplicación de la analogía, al caso en concreto.

Para llegar a la anterior estimación, este organismo autónomo tomó en cuenta lo siguiente:

- El artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, no establece a partir de cuándo le empieza a correr al particular, el término de 03-tres días, para el cumplimiento de la prevención que sea hecha por el sujeto obligado en base a dicho dispositivo; lo anterior supone que nos encontramos ante un caso no previsto en la Ley; y,
- El término no previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, puede subsanarse con la regla general de los términos judiciales, establecida en el artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado al presente caso, con motivo de la aplicación análoga del artículo 138 de la Ley de la materia, pues dicha disposición tiene una identidad sustancial con el artículo 114 de la Ley de la materia, ya que ambos tienden a establecer a partir de cuándo empieza a correr un término a cargo de las partes procesales, que en el presente caso es aplicable para colmar la laguna de ley respecto al solicitante.

Así pues, si en el expediente en estudio, se desprende que la solicitud de información se realizó por el particular en fecha 09-nueve de noviembre de 2009-dos mil nueve, y si con motivo de la referida solicitud de información, el sujeto obligado requirió al particular en fecha 11-once del mismo mes y año, para que complementara o aclarara su solicitud, tenemos que en relación a lo antes expuesto, dicho término le empezaría a correr al día siguiente hábil al en que fue notificado, es decir, se le notificó el 11-once de noviembre del año pasado y el término le empezó a correr, de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado en los términos antes señalados, a partir del día 12-doce siguiente, para vencer el día 17-dieciséis de ese mes y año, sin contar los días, 14-catorce y 15-quince de noviembre de 2009-dos mil nueve, al haber sido sábado y domingo, respectivamente y el día 16-dieciséis de noviembre del mismo año, al haber sido día de descanso

obligatorio de conformidad con lo que estatuye el artículo 74, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo; por lo que, si el escrito de cumplimiento a la prevención hecho por el particular, fue presentado por éste el día 17-dieciséis de noviembre de 2009-dos mil nueve, es de concluirse que dicho cumplimiento se encontraba dentro del término legal, que por analogía se estableció en el presente caso.

En tal virtud, esta Comisión llega a la conclusión de que el C. Mario Ruiz Martínez, **se encontraba dentro del término legal al momento de cumplir el requerimiento hecho por el sujeto obligado en fecha 11-once de noviembre de 2009-dos mil nueve, por los razonamientos anteriormente expuestos, por lo que la solicitud de información no debió desecharse por extemporánea.**

Por otra parte, una vez establecido que el desahogo de la aclaración de la solicitud fue rendida en tiempo y forma por el particular, es necesario precisar la naturaleza de la información requerida para efectos de su entrega, por lo que en tal sentido, es imperante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de la materia, salvo la información confidencial, toda la información en posesión de los sujetos obligados tiene el carácter de público y cualquier persona tendrá acceso a ella en los términos y condiciones que establece la Ley, añadiendo que en ningún caso, podrán negar el acceso a la información estableciendo causales distintas a las señaladas en la normativa aplicable.

A su vez, el artículo 9 de la ley de la materia refiere que salvo la información reservada o confidencial, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, difundir y actualizar la información pública de oficio.

Ahora bien, dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público de oficio, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulan los particulares que deben ser respondidas por las autoridades de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En ese sentido, si bien la información solicitada en el caso de mérito, no puede considerarse como la que de oficio corresponde publicarse en la página de Internet del sujeto obligado ya que es relativa a la "...COPIA CERTIFICADA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE GENERO TANTO EL CORTE DE SUMINISTRO DE AGUA, DE MI DOMICILIO EN LA CALLE JESUS FRONTERA No. 2701 COL. FLORIDA EN EL MUNICIPIO DE MTY. N.L. ASÍ COMO EL DOCUMENTO QUE SE GENERO PARA EL COBRO DE CIEN PESOS...", también es cierto que, al ser la información solicitada, documentación

relativa a un procedimiento administrativo que generó el corte del servicio de agua, del domicilio del particular así como a un documento donde se expidió el cobro por parte de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., por la cantidad de \$100.00 (CIEN PESOS 100/00 M.N), y de la cual el C. Mario Ruiz Martínez es su titular, es evidente que la misma refiere a instrumentos en los que presumiblemente **se evidencia el actuar de la demandada dentro de la administración pública**, lo que permite determinar **la naturaleza pública de la información solicitada**; lo anterior se robustece con el hecho de que el C. Patricio Ricardo Kalife del Valle, en su carácter de Enlace de Información del sujeto obligado, al comparecer ante esta Comisión, no realizó consideración alguna dentro del presente sumario que tienda a demostrar que la información requerida está clasificada como reservada o confidencial, además de que tampoco este organismo autónomo encontró elemento alguno que permita observar la actualización de alguno de los supuestos que le otorguen a la información solicitada el carácter de confidencial o reservada, conforme a la legislación aplicable; en tal virtud, es por lo que se reitera que es información pública, ya que la misma favorece la rendición de cuentas logrando que el particular pueda valorar el desempeño de la función pública de los sujetos obligados.

Ello aunado a que, dentro de los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, entre otros, se desprenden el de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información; y favorecer la rendición de cuentas. Por tanto, la información relativa al procedimiento administrativo que generó tanto el corte de suministro de agua en el domicilio del promovente así como el documento que se expidió para el cobro de \$100.00 (CIEN PESOS 100/00 M.N), permite que la sociedad y los ciudadanos dispongan de mayor información sobre los asuntos públicos. Esta circunstancia es propicia para la formulación de opiniones, críticas y propuestas sobre los programas y funciones públicas y por extensión se traduce en un control más efectivo sobre la administración pública.

Ahora bien, en virtud de que cuando el sujeto obligado compareció dentro del presente sumario, no hizo manifestación alguna respecto a la existencia o inexistencia de la información solicitada, es por lo que deberá realizar la búsqueda de lo requerido y en caso de que no exista en sus archivos, estará en aptitudes de notificar su inexistencia al peticionario.

Así pues, esta Comisión estima importante realizar las siguientes conclusiones:

- Que en el presente caso, el particular solicitó copias certificadas del procedimiento administrativo que generó tanto el corte de suministro de agua de su domicilio así como el documento que se expidió para el cobro de \$100.00 (CIEN PESOS 100/00 M.N.).
- Que el sujeto obligado le indicó al particular que debía aclarar la solicitud.
- Que el C. Patricio Ricardo Kalife del Valle, en su carácter de Enlace de Información de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., desechó la solicitud de información por extemporánea.
- Que el C. Patricio Ricardo Kalife del Valle, en su carácter de Enlace de Información de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., al momento de rendir su contestación en el presente procedimiento, alegó que la solicitud de información del C. Mario Ruiz Martínez, fue desechada en virtud de no cumplir con lo estatuido en el artículo 114 de la Ley de la materia.
- Que las partes allegaron como pruebas dentro del presente procedimiento, las copias simples de los correos electrónicos de fechas 09-nueve, 11-once, 17-dieciséis y 26-veintiséis del mes noviembre de 2009-dos mil nueve; copia simple del acuerdo de fecha 24-veinticuatro de noviembre de 2009-dos mil nueve; copia simple del recibo de cobro por Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D., con número de factura E05633498; copia simple del escrito de fecha 12-doce de octubre de 2009-dos mil nueve recibido por Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D., y la copia certificada del acuerdo de fecha de 05-cinco de octubre de 2009-dos mil nueve, con la que se acredita el carácter de Enlace de Información de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D., al C. Patricio Ricardo Kalife del Valle.
- Que a falta de claridad del artículo 114 de la ley de la materia, para saber a partir de cuándo le corre el término de tres días, para responder al requerimiento de aclaración que le hizo la autoridad responsable, es aplicable al presente caso, por analogía, lo que dispone el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, y el diverso 56 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo, aplicado supletoriamente.
- Que la información allegada por la parte actora, así como la invocada por el sujeto obligado señalado como responsable, en su escrito de contestación, permite a esta Comisión advertir que se

cuenta con los elementos suficientes para señalar que el promovente contestó en tiempo el requerimiento de aclaración hecho por el sujeto demandado en su solicitud de información.

- Que la autoridad responsable no realizó consideración alguna dentro del presente sumario que tienda a demostrar que la información requerida está clasificada como reservada o confidencial, así como tampoco este organismo autónomo, encontró elemento alguno que permita observar la actualización de alguno de los supuestos que le otorguen dicho carácter conforme a la legislación aplicable.
- Que el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de lo requerido y en caso de que en sus archivos no obre lo solicitado por el particular, estará en aptitudes de notificar su inexistencia al peticionario.

En ese orden de ideas, deviene considerar como procedente la inconformidad planteada por la parte actora en el presente sumario; sin que sea obstáculo para arribar a tal conclusión, la probanza que ofreció el sujeto obligado, misma que solamente acredita la personalidad con la que se ostenta el citado enlace de información de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.; por lo que en consecuencia, esta probanza en ningún momento desvirtúa las alegaciones hechas valer por el actor en contra del demandado dentro del presente expediente.

Por lo anteriormente expuesto, se desprende que deviene improcedente la postura defensiva del sujeto obligado y en tal virtud, esta Comisión estima que procede **REVOCAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado al promovente, a fin de que se le dé trámite a la solicitud de información y realice la búsqueda de la información requerida, en el entendido de que en caso de que lo solicitado no obre en sus archivos, estará en aptitudes de notificar al particular su inexistencia

De esta manera, y en el supuesto de que la información requerida obre en los archivos de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., es pertinente señalar al respecto, que el artículo 2, párrafo dieciocho, y 112, fracción V, de la Ley de la materia, refiere que la autoridad está obligada a proporcionar la información que obrando en su poder le sea solicitada, en la modalidad señalada por el solicitante, cuando cuente con la información en dicho formato, que en la especie se entendería que es en copia certificada.

Para mayor ilustración se transcriben los artículos anteriormente mencionados:

“Artículo 2.- (...)

Modalidad.- formato en que otorgará la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información.

(...)”

“Artículo 112.- (...)

V.- La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio electrónico. El sujeto obligado podrá entregar la información en una modalidad distinta a la solicitada cuando exista causa justificada.

(...)”

De esta manera, correlacionando lo dispuesto en los precitados artículos, se desprende que el sujeto señalado como responsable debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente, y en el supuesto de que no fuera posible proporcionarla en el formato requerido, tiene atribuciones para hacerla efectiva en un modo distinto, y en caso de que dicha entrega devenga en algún costo por el pago de derechos de su reproducción y envío, deberá hacer del conocimiento del solicitante a cuánto asciende el total de la documentación por reproducir, debiendo describir la cantidad de copias certificadas y simples por concepto de las hojas que integra la información solicitada, así como el monto económico que deberá erogar por dicho concepto, y el lugar donde se debe de efectuar el pago, ello, con la finalidad de que el peticionario esté en condiciones de realizar el desembolso adecuado ante la oficina que para tales efectos indique el sujeto obligado, tal y como lo establece el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, que a continuación se transcribe:

“Artículo 111.- Los formatos de solicitudes de acceso a la información que proporcionen los sujetos obligados serán gratuitos. Los costos de la reproducción de la información solicitada deberán cubrirse por el particular de manera previa a su entrega y de conformidad con lo que establezcan las leyes hacendarias.”

Asimismo, en virtud de que en dicho numeral se establece que el costo de la reproducción de la información se hará de conformidad con lo que establezcan las leyes hacendarias, al respecto, es preciso mencionar lo que en tal sentido refiere el artículo 277 Bis de la Ley de Hacienda del

Estado de Nuevo León, que textualmente señala:

“Artículo 277 Bis.- Por la expedición de copias, certificaciones y reproducciones diversas, que expida cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano u organismo, estatal de Nuevo León, se causarán los derechos de acuerdo a las siguientes tarifas:

(...)

III. Copias certificadas por cada documento, sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones anteriores.....1 cuota

(...)”

De la lectura de lo anterior, es posible advertir que el sujeto obligado puede determinar el cobro de las copias simples de conformidad con lo expuesto en el numeral en estudio, al ser una disposición normativa aplicable, por tratarse de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de las autoridades definidas por la Ley; esta Comisión de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales así como los artículos 1, 2, 4, 87, 93, 104 fracción I, 131 fracción II, 132, 141 y demás relativos de la Ley de la materia, **REVOCA** la resolución emitida por el sujeto señalado como responsable y ordena a **SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY I.P.D.**, que proporcione la información al **C. MARIO RUIZ MARTÍNEZ**, previo el pago de derechos correspondientes por su reproducción; y en el supuesto de que no se cuente con dicha información le haga saber al actor la inexistencia de la misma de manera fundada y motivada, dentro del improrrogable término de 05-cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquel al en que quede legalmente notificado; debiendo informar a este órgano colegiado sobre el cumplimiento respectivo dentro del mismo lapso, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento; con el apercibimiento que de no hacerlo así se aplicará en su contra la sanción prevista en el artículo 148, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

**Quinto:** En el presente considerando se analizará la procedencia de aplicación de sanciones por incumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

De lo anterior, a juicio de esta Comisión, se estima que en el presente caso no resulta procedente hacer efectiva alguna sanción de las contempladas en el artículo 148 de la Ley que nos rige, en virtud que por una parte, el sujeto obligado como ha quedado debidamente acreditado en la sustanciación del presente sumario, sí dio contestación al particular dentro del término previsto en el artículo 116 de la Ley de la materia, y sí rindió en tiempo la contestación requerida por este organismo, en los términos establecidos en el numeral 130, fracción III, del ordenamiento legal en comento. Ahora bien, por otro lado, es de señalarse que la hipótesis contenida en la fracción III, del multicitado artículo 148, no se actualiza en la actual contienda, ya que aún no se llega a la etapa procesal del cumplimiento de la resolución, por lo que de igual forma se considera inaplicable.

Para una mejor comprensión, se inserta el contenido del artículo 148 de la Ley de la materia, el cual textualmente es del tenor siguiente:

*“Artículo 148.- La Comisión podrá imponer sanciones al sujeto obligado por las siguientes violaciones a la presente Ley:*

*I.- Multa de 25 a 150 cuotas por no responder una solicitud de acceso a la información, o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales; o no publique o actualice la información pública de oficio dentro del término legal establecido para tal efecto;*

*II.- Multa de 25 a 250 cuotas cuando no rinda contestación al procedimiento de inconformidad dentro del término que establece la presente Ley; y*

*III.- Multa de 75 a 450 cuotas al que incumpla una resolución definitiva de la Comisión.”*

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de esta Comisión;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Con fundamento en los artículos 6º, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 3, 4, 87, 93, 104 fracción I, 131 fracción II y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se **REVOCA** la resolución de **SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D.**, rendida a través del **C. PATRICIO RICARDO KALIFE DEL VALLE**, en su carácter de Enlace de Información de dicha Institución, por lo tanto, se ordena al sujeto obligado realice la búsqueda de la información objeto de la presente inconformidad para que en caso de que exista, la proporcione al **C. MARIO RUIZ MARTÍNEZ**, debiendo dar cumplimiento a la presente resolución en un término no mayor a 05-cinco

días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel al en que quede debidamente notificado, atendiendo a los lineamientos señalados en el considerando cuarto, e informe a esta Comisión sobre su acatamiento en el mismo plazo.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, notifíquese el presente fallo al particular en el domicilio señalado para tal efecto, y por oficio al sujeto obligado en su recinto oficial.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, aprobado por unanimidad del Comisionado Presidente, Licenciado **GUILLERMO CARLOS MIJARES TORRES**, el Comisionado Vocal, Licenciado **RODRIGO PLANCARTE DE LA GARZA**, y el Comisionado Vocal, Licenciado **GILBERTO ROGELIO VILLARREAL DE LA GARZA**, siendo ponente de la presente resolución el tercero de ellos; lo anterior de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de esta Comisión, celebrada en fecha 20-veinte de enero de 2010-dos mil diez, firmando al calce para constancia legal.-

---

**LIC. GUILLERMO CARLOS MIJARES TORRES**  
COMISIONADO PRESIDENTE

---

**LIC. RODRIGO PLANCARTE DE LA GARZA**  
COMISIONADO VOCAL

---

**LIC. GILBERTO ROGELIO VILLARREAL DE LA GARZA**  
COMISIONADO VOCAL